

**Juicio No. 575-2008**

**PONENCIA DEL DR. LUIS IVAN NOLIVOS ESPINOSA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-** Quito, diciembre 18 del 2012, las 16H55. **VISTOS:** El Ing. José Luis Santos García, en su calidad de representante legal de la empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revocó el fallo del Juez Segundo Ocasional del Trabajo del Guayas que, aceptando la excepción de falta de derecho declaró sin lugar la demanda; la Corte Superior dispuso el pago de la diferencia de bonificación por renuncia del acuerdo al Art. 17 literal c) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo mas el recargo del ciento por ciento, dentro del juicio signado en segunda instancia con el No. 1249-06, propuesto por el señor José Eduardo Ladines Aguirre en contra de la empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición No. 070-2012, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 746 del 16 de julio del 2012; la Resolución No. 11-2012 dada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 792 del 19 de septiembre del 2012, en concordancia con la disposición contenida en el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 157, 191 y Art. 264, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el mérito que presta la razón actuarial de recibo de este proceso que obra del expediente, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación propuesto por el recurrente, una vez que ya ha sido calificado, asume su conocimiento y resolución. **SEGUNDO:** Sostiene el casacionista que el fallo del Tribunal de Alzada infringe los artículos 23 numeral 18, 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), los

d.



artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 94, 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo, los artículos 1561, 1583 ordinal primero (sic) y 1716 del Código Civil y artículo 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores. Fundamenta su recurso en la causal primera y en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Lo sustenta, acusando que en la sentencia del Tribunal Ad quem se inaplicó las normas de derecho contenidas en el Art. 23 numeral 18, Art. 35 numeral 5 de la Constitución Política (1998), Arts. 169 numeral 2, 595 del Código del Trabajo, Arts. 1561, 1583 ordinal primero (sic) y 1716 del Código Civil. Acusa aplicación indebida de las normas contractuales contenidas en el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores, en concordancia con el Art. 8 del Código del Trabajo (sic). Acusa también aplicación indebida del Art. 94 del Código del Trabajo por condenarle al pago del cien por ciento de recargo de la remuneración. En relación con la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas (sic) en los Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1716 del Código Civil por desconocer el valor legal del documento de finiquito suscrito ante el Inspector del Trabajo entre el actor y ECAPAG mismo que reúne los requisitos exigidos por el Art. 595 del Código del Trabajo, esto es, practicada ante el Inspector del Trabajo y pormenorizada; que por la intervención del Inspector del Trabajo se constituye en un instrumento público, al tenor de lo dispuesto en el Art. 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil: que el accionante, en su libelo inicial, no impugna la legitimidad del documento de finiquito, ni desvirtúa su valor legal, acorde con lo que prescribe el Art. 595 del Código del Trabajo; que el desconocimiento del documento de finiquito por parte de los Magistrados de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil le condujo al reconocimiento del pago de valores adicionales a lo previsto en dicho instrumento. **TERCERO:** En lo que tiene que ver con el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo entre ECAPAG y sus trabajadores, el recurrente expresa que el señor José



575-08/2



Ladines Aguirre renunció voluntariamente para acogerse a los beneficios de la Jubilación que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, razón por la que ECAPAG, al efectuar la liquidación de haberes por renuncia voluntaria, consideró todos y cada uno de los rubros a los que tenía derecho el actor incluida la "bonificación por renuncia" a la que se refiere el Art. 17 del Contrato Colectivo, por lo que es ilegal que el Juez A quo (sic)<sup>1</sup> como el Tribunal de Alzada "en forma equivocada y parcializada" hayan ordenado nuevamente el pago de dichos valores. Dice el casacionista que para el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria determinada en el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores, se consideraron todos los rubros que de acuerdo a la Contratación Colectiva y la Ley tenía derecho el accionante, razón por la que consideran improcedente e ilegal la orden de pagar supuestas diferencias. Acogiéndose a un fallo dictado el 13 de enero de 1998 por la Tercera Sala Especializada de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el que aclara que el Art. 95 del Código del Trabajo determina lo que debe entenderse por remuneración para el caso específico de "pago de indemnizaciones", pero que el Contrato Colectivo, en lo que se refiere a la renuncia voluntaria se refiere a "bonificación" no a "indemnización".-

**CUARTO:** El casacionista, con relación a la aplicación indebida del Art. 94 del Código del Trabajo, arguye que la condena contenida en esta normativa se refiere a remuneraciones no pagadas en el último trimestre de la relación laboral y que para su entrega hubiera sido menester la acción judicial. Al señor Ladines, afirma el recurrente, se le pagaron todos y cada uno de los rubros que de acuerdo a la ley y a la contratación colectiva tenía derecho por lo que también considera "improcedente y parcializado" este criterio.-

**QUINTO:** La Sala procede a su análisis, confrontando el escrito de interposición del recurso con los recaudos procesales, a fin de establecer la existencia de las infracciones acusadas por el casacionista. De acuerdo al orden lógico de estudio cuando la casación se sustenta en más de una causal, se analiza en primer lugar, en este caso habiéndose alegado la primera y la tercera, la tercera, cuando el casacionista acusa falta de

d.

<sup>1</sup> El Juez A quo declaró sin lugar la demanda

aplicación de las normas procesales contenidas en los Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, expresando que los documentos probatorios presentados por el actor no hacen fe en juicio ya que no constituyen una prueba (indebidamente (sic) actuada, por cuanto los mismos, no se tratan ni de instrumentos públicos ni de instrumentos privados, son papeles simples desprovistos de solemnidades legales ni autorizados por el competente empleado por lo que al tomarlos como prueba a favor del actor, violan las disposiciones procesales contenidas en los artículos 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 170 ibidem son nulos. Hemos transcrito, casi de manera literal, el sustento de esta causal y al respecto la Sala se pronuncia por rechazar la casación en este punto, pues la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación es la que la Doctrina denomina como violación indirecta de la ley por cuanto partiendo de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba conducen a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o el auto. No se trata de que la Corte de Casación pueda revisar los hechos que han señalado los jueces de instancia; en esta causal el recurrente debe indicar cuál norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva, por ejemplo cuando el juez valora pruebas receptadas fuera del término probatorio o cuando el juez laboral de primera instancia admite la presentación de pruebas en la audiencia definitiva; cuando el juez valora una prueba que la ley prohíbe, el estado civil de padre e hijo debe probarse con la partida de registro civil y el juez acepta otra clase de prueba. En el recurso que se viene analizando el recurrente efectúa expresiones genéricas pero no determina en forma precisa el medio de prueba (*en este caso instrumento, cuál instrumento solo habla " Los documentos probatorios", sin especificar cuáles*); si señala la norma procesal de valoración probatoria que, a su criterio, ha sido violada; no demuestra con lógica jurídica en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo, mal lo podía hacer si no determina de manera clara el medio de prueba; no identifica las normas de derecho sustantivas que han sido aplicadas erróneamente o



inaplicadas como consecuencia del error de valoración probatoria. **SEXTO:** En relación con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que gira alrededor de la impugnación de la sentencia del Tribunal ad quem que ordena el pago de diferencias en la Bonificación por Renuncia de acuerdo con el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, nos permitimos citar la Resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de enero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 393 del 25 de febrero del 2011, en virtud de la que se considera como parte de la remuneración, para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador de conformidad con el artículo 95 del Código del Trabajo, el o los bonos de subsidios de comisariato y/o por transporte que se paguen mensualmente, la que efectivamente se refiere a pago de "indemnizaciones" no de "bonificaciones", pero la Resolución de la Corte Nacional de Justicia confirma el razonamiento expuesto por la Primera Sala de lo Laboral y Social en varias sentencias dictadas en causas laborales en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, en las cuales con el fin de proteger los derechos de los trabajadores considerando el sentido más favorable, se reiteró el criterio respecto a que el bono o subsidio de comisariato y por transporte deben ser considerados como parte de la remuneración para el cálculo de las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores. Precedente jurisprudencial que es de obligatoria aplicación por los jueces de instancia, por lo que el Tribunal ad quem, obró en derecho, no habiendo la aplicación indebida del Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, más aun que esta norma contractual en su inciso final explica que la liquidación para el pago de esta bonificación se la efectuará tomando como base la última remuneración percibida por el trabajador, sin que exista sustento jurídico para el pago del recargo establecido en esta misma norma contractual por cuanto se está ordenando el pago de diferencias sobre valores que si fueron pagados en forma oportuna. Para alcanzar un real entendimiento de la situación, a ese efecto mencionamos que los fallos de triple reiteración: A) Francisco Campodónico - IESS, Registro Oficial 179 de 23 de octubre de 1997; B) Vicente Batallas - IESS, Registro Oficial 116 de 25 de julio de 1997; C) Rodolfo Villavicencio - IESS, Registro Oficial 179 de 23 de octubre de 1997; los constantes en: d)

575-08/5





Registro Oficial número 357 de 15-sep-2006, relativo al juicio por indemnizaciones laborales, seguido por Luis Olmedo Mosquera Rubio en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; e) María Jarrín -IEES, Registro Oficial Suplemento 77 de 15 de Octubre del 2010; f) Arnulfo Pavón-IESS, Registro Oficial Suplemento 115 de 4 de Febrero del 2011; g) Kléber Miguel Muñoz Yon-IESS, Registro Oficial 55 de 2 de Abril del 2007; h) Luis Larco Flores-IESS, Registro Oficial 55 de 2 de Abril del 2007; i) Martha Beatriz Ortiz Yamasque-IESS, Registro Oficial Suplemento 324, de 25 de Abril del 2008; j) Lola Tania Chalar-IESS, publicado en Registro Oficial Suplemento 324 de 25 de Abril del 2008; además los habidos en los casos de: k) Clímaco Martínez Aguino contra el I. Municipio del cantón Shushufindi, publicado en Gaceta Judicial Año CII, Serie XVII, No. 6, Página 1752, Quito, 28 de septiembre de 2000; l) Mario Vernaza Amador y Cap. R. Nelson Moncayo Macías contra Flavio Tomás Chang García, publicado en Gaceta Judicial Año CVIII, Serie XVIII, No. 3, Página 1075, Quito, 29 de enero de 2007; m) José Enrique Leytón Chávez contra Francisco Bruzzone Bava y Aldo Bruzzone Leone, publicado en Gaceta Judicial Año CVIII, Serie XVIII, No. 5, Página 2013, Quito, 03 de Octubre del 2007; y, finalmente, los de: n) Juan Carlos Ortiz Holguín contra Carlos Luis Lecaro Vélez, constante en Gaceta Judicial Año CIX-CX Serie XVIII, No. 6. Página 2261, Quito, 10 de Septiembre de 2008; o) Carlos Arteaga contra ECAPAG (sentencia de 22 de junio de 2006, Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia); p) Leonor Chávez contra ECAPAG (sentencia de 27 de noviembre de 2007, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia); y, q) Víctor Mosquera contra ECAPAG, (Sentencia de 17 de mayo de 2007, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia), coinciden en determinar que a efectos de la liquidación, debe considerarse la remuneración integral percibida por el trabajador, pues el contenido de la disposición señalada en el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República (1998), determinaba que para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que debe percibir en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o



cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta remuneraciones y el beneficio que representan los servicios de orden social, lo cual está en relación con lo previsto en el Art. 95 del Código del Trabajo y el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social que hace relación al cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, en la que se determina que la materia gravada es todo ingreso regular susceptible de apreciación pecuniaria, percibida por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal. Consta en Tomo II de la obra "Fallos de Triple reiteración" publicada por el Consejo Nacional de la Judicatura, páginas 57 a 66: *"Ningún ordenamiento legal, llámese contrato colectivo, u otro, puede estar por encima o contrariar los dictados de la Constitución Política de la República"*, razón por la cual esta Sala establece que, a efectos de la liquidación que debió practicarse al recurrente, la ECAPAG y luego a los jueces de instancia, les correspondió, considerar toda la remuneración, en la forma que establece el Art. 35.14 de la citada Constitución vigente a la época. **SEPTIMO:** Esta Sala coincide con el razonamiento expuesto por el Casacionista en relación con la aplicación indebida del Art. 94 del Código del Trabajo, pues tal norma de derecho establece el recargo del triple de los valores no cubiertos por remuneraciones correspondientes al último trimestre de la relación laboral y que para su entrega hubiere sido menester la acción judicial. A fojas 41 del proceso consta el documento de finiquito con el que ECAPAG pagó una reliquidación por incremento del subsidio alimenticio y de antigüedad; el pago se lo realiza el 21 de mayo de 2001 y la presente demanda se presentó el 14 de junio del 2001, por lo que no procede el recargo del Art. 94 del Código del Trabajo y la Sala de Instancia ha aplicado indebidamente esta norma de derecho. Valga dejar sentado también que el accionante sí impugnó el documento de finiquito y que la ex Corte Suprema de Justicia y la hoy Corte Nacional de Justicia se han pronunciado de manera unánime en la posibilidad de revisar los documentos de finiquito cuando adolecen de errores o afectan derechos de los trabajadores. Por las consideraciones expresadas, esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

*d.*

*[Signature]*

575-08/7

*[Signature]*

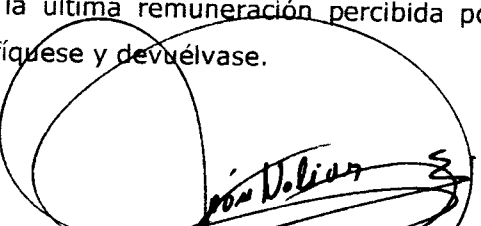


**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**


*Justicia que se ve*

JUICIO LABORAL 131-2009 (062-12)

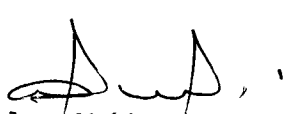
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa demandada, revoca la sentencia del Tribunal Ad quem en la parte que ordena el pago del recargo, por lo tanto ECAPAG deberá pagar al señor José Eduardo Ladines Aguirre la suma de un mil ciento setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de diferencia en la bonificación prevista en el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, calculada de acuerdo con la última remuneración percibida por el ex trabajador.- Sin Costas.- Notifíquese y devuélvase.

  
Dr. Iván Nolives Espinosa,

**JUEZ NACIONAL TEMPORAL  
PRESIDENTE DE LA SALA**

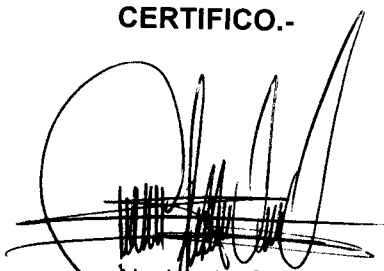
  
Dr. Juan Francisco Morales S.,

**JUEZ NACIONAL TEMPORAL**

  
Dr. Juan Maldonado Benítez,

**JUEZ NACIONAL TEMPORAL**

**CERTIFICO.-**

  
Ab. Lenin Ochoa Ochoa  
**SECRETARIO RELATOR**



575-08/8  
